

RESOLUCIÓN DE DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN (EXP. CBGC-SER-09/2022), PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DURANTE LOS PARTIDOS A CELEBRAR POR EL C.B. GRAN CANARIA EN EL GRAN CANARIA ARENA Y EN EL PABELLÓN INSULAR DE LA VEGA DE SAN JOSÉ DURANTE LA TEMPORADA DEPORTIVA 2022/2023.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El anuncio de licitación del procedimiento abierto, CBGC-SER-09/2022, para la contratación del servicio vigilancia y protección durante los partidos a celebrar por el C.B. Gran Canaria en el Gran Canaria Arena y en el Pabellón Insular de la Vega de San José, durante la temporada deportiva 2022/2023, se publicó en la el perfil del contratante del C.B. Gran Canaria el día 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Antes de la finalización del plazo legal establecido, la empresa Eulen Seguridad, S.A. presentó la documentación requerida para participar en el procedimiento de adjudicación del contrato.

TERCERO. En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), publicado en el Perfil del Contratante, se recoge que la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta se realizarán atendiendo a tres criterios evaluables mediante cifras o porcentajes, obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas:

CRITERIOS DE VALORACION	PUNTUACIÓN MAXIMA
1. Contraprestaciones publicitarias. Porcentaje sobre presupuesto de licitación	Hasta 80 Puntos
2. Compromiso de aumentar número de emisoras.	10 Puntos.
3. Designación de un Director de Seguridad y un Jefe de Seguridad.	10 Puntos.

CUARTO. El 2 de septiembre de 2022 se celebró la mesa de contratación del C.B. Gran Canaria, donde se procedió a la apertura del sobre 1 "Documentación Administrativa" y se acordó admitir a la licitación a Eulen Seguridad, S.A.

QUINTO. El 5 de septiembre de 2022 se celebró una nueva sesión de la Mesa de Contratación del C.B Gran Canaria para celebrar el acto de apertura de ofertas, en donde el Sr. Secretario Letrado, con carácter previo a la lectura de la única oferta, expuso que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación del servicio de referencia, se aprecia una causa de anulabilidad, al no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el art. 145.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, *“en los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”*, constituyendo la citada causa de anulabilidad una infracción de las normas del procedimiento de adjudicación, en concreto, de los criterios de adjudicación del contrato, cuya concurrencia determinaría, para el caso de continuar la tramitación del procedimiento hasta la adjudicación final, la producción de un acto que debería ser revisado de oficio, inmediatamente después de haber sido dictado.

SEXTO. Que en la anterior Mesa de Contratación se acordó por unanimidad, proponer al órgano de contratación del C.B. Gran Canaria que procediera a dictar la correspondiente resolución de desistimiento del procedimiento, en los términos establecidos en el art. 152 de la Ley de Contratos del Sector Público, y acordase, asimismo, el inicio de un nuevo expediente de contratación, con el mismo objeto en el que se recoja que los criterios relacionados con la calidad representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 152 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dispone:

1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».
2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la

Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

En relación con la figura del desistimiento, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Administrativos ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que dicha institución “se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurran los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato”.

En idénticos términos se pronuncia la Resolución de este Tribunal 697/2018 dictada en el recurso 622/2018.

Por su parte, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rige la contratación, en su apartado 15.3 establece: “No obstante, el CB Gran Canaria, antes de la adjudicación, podrá renunciar a celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente, o desistir del procedimiento tramitado en caso de que se haya producido una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación”.

SEGUNDO. El referido Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares incluye dos criterios de adjudicación que pudieran estar relacionados con la calidad que ponderan (10+10) 20 puntos, si bien el artículo 145.4 de la Ley 9/2017 establece que “en los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”.

Por su parte, en el Anexo IV de la Ley 9/2017 se incluyen los “Servicios de Vigilancia” que es la clasificación que le corresponde al contrato cuyo desistimiento se resuelve.

TERCERO. Por otro lado, respecto a la posibilidad de modificación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, dispone el art. 122 de la Ley de Contratos del Sector Público que: “Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”

Por lo que se refiere a la doctrina administrativa establecida sobre la materia, la Resolución 245/2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, recoge doctrina anterior de dicho Tribunal indicando que “en cuanto a la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho, prevista en el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como la Jurisprudencia del TS ha acotado con restrictivo criterio el contorno de la figura de la rectificación de errores identificándola con aquellos casos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones, o bien meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas”.

Se indica asimismo en la referida Resolución que “los pliegos que rigen determinada contratación no pueden, con carácter general, una vez aprobados, ser modificados por el Órgano de contratación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello y que serían, en principio, los tres siguientes (entre otras, resolución 160/2014, de 28 de febrero, FJ octavo: a) el cauce de la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos previsto, con carácter general, en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 75 del RGCAP; b) el cauce de la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho previsto en el artículo 102 de la LRJPAC; c) y el cauce de la declaración de lesividad y posterior anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de los actos anulables previsto en el artículo 103 de la LRJPAC. Fuera de los casos de errores materiales, de hecho o aritméticos, no está el Órgano de contratación habilitado para modificar unilateralmente las cláusulas de los pliegos aprobados por el mismo, con la sola excepción de que la cláusula en cuestión fuera nula de pleno derecho o anulable, en cuyo caso habría de seguirse el procedimiento establecido al efecto.”

CUARTO. Respecto a las causas de anulabilidad de derecho administrativo, el art. 40 de la Ley de Contratos del Sector Público indica que “Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, se incluyen entre las causas de anulabilidad a las que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos para la modificación de los contratos en los artículos 204 y 205.
- b) Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.
- c) Los encargos que acuerden los poderes adjudicadores para la ejecución directa de prestaciones a través de medios propios, cuando no observen alguno de los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 32, relativos a la condición de medio propio”

QUINTO. Por lo expuesto en los Antecedentes de Hecho y en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación del servicio vigilancia y protección durante los partidos a celebrar por el C.B. Gran Canaria en el Gran Canaria Arena y en el Pabellón Insular de la Vega de San José, durante la temporada deportiva 2022/2023, se aprecia una causa de anulabilidad de derecho administrativo artículos 40 de la LCSP y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el art. 145.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

La citada causa de anulabilidad constituye una infracción de las normas del procedimiento de adjudicación, en concreto, de los criterios de adjudicación del contrato, cuya concurrencia determinaría, para el caso de continuar la tramitación del procedimiento hasta la adjudicación final, la producción de un acto administrativo que debería ser revisado de oficio inmediatamente después de haberlo dictado.

SEXTO. La mesa de contratación del C.B. Gran Canaria, determinó que se ha producido en la tramitación del expediente contractual una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación que impide la continuación del procedimiento, por lo que propuso la adopción por el órgano de contratación de la correspondiente resolución de desistimiento del procedimiento, en los términos establecidos en el art. 152 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Con estos Fundamentos, el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración del C.B. Gran Canaria, ejerciendo las facultades que le competen como órgano de contratación

ACUERDAN

PRIMERO. DESISTIR del procedimiento CBGC/SER/09/2022, para la contratación de un servicio vigilancia y protección durante los partidos a celebrar en el Gran Canaria Arena y en el Pabellón Insular de la Vega de San José durante la temporada deportiva 2022/2023.

SEGUNDO. INICIAR un nuevo expediente de contratación, con el mismo objeto en el que se recoja que los criterios relacionados con la calidad representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en el perfil del Contratante del C.B. Gran Canaria, a los efectos en derecho procedentes.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de reposición el plazo de un (1) mes ante este organismo o directamente Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos (2) meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que correspondan, según lo dispuesto en artículo 8.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro que crea conveniente.

Las Palmas de Gran Canaria, a la fecha indicada en la firma electrónica

Fdo.: Enrique Moreno López
Presidente Consejo Administración
CB Gran Canaria Claret, SAD

Fdo.: Francisco Castellano Ortiz
Vice-Presidente Consejo Administración
CB Gran Canaria Claret, SAD